FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2021

Por medio de la cual se modifica las condiciones aplicables a los ingenios del régimen temporal

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del Decreto 569 de 2000 , el Comité Directivo del Fondo tiene entre otras funciones: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.
3. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar,

organizado por el Decreto 1071 de 2015, el cual compiló el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

4. Que, con el fin de establecer un mecanismo de estabilización procurando un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo, y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que, algunos productores pequeños, tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso promedio por la venta de sus productos que los productores del régimen regular.
5. Que el propósito del esquema diferencial de liquidación de compensaciones y cesiones ha sido facilitar que los productores pequeños existentes al momento de la organización del Fondo, tengan una situación especial en sus liquidaciones, procurando un ingreso remunerativo de sus productos, entre tanto se ajustan las estructuras productivas.
6. Que el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo, han reiterado la necesidad de mantener un tiempo límite para que los ingenios pequeños, que sean parte del esquema diferencial de liquidación del que trata el numeral anterior, finalicen el ajuste a sus estructuras productivas.
7. Que los ingenios pequeños actualmente están atravesando grandes dificultades, en especial relacionadas con los conflictos por las tierras, que se ha recrudecido en las zonas donde se encuentran ubicados, el impacto que el Covid–19 ha tenido sobre el desempeño de las empresas y una disminución apreciable de la demanda de los bienes que comercializan.
8. Que, adicionalmente al impacto de las restricciones del Covid-19, la situación en el suroccidente colombiano, como consecuencia del llamado Paro Nacional, ha sido de la mayor gravedad para el desarrollo de las actividades productivas y la reactivación económica, luego de haber pasado por catorce meses de medidas de contención contra la pandemia. Fueron más de 70 puntos de bloqueo que afectaron a los 13 ingenios azucareros, quienes tuvieron que interrumpir totalmente sus operaciones productivas por 42 días, esto es, entre el 28 de abril y el 8 de junio de 2021. La situación grave de alteración del orden público imposibilitó la cosecha de 1,8 millones de toneladas de caña, lo que implicó dejar de producir 150 mil toneladas de azúcar, 27 millones de litros de etanol y 34,8 millones de kWh de energía. Así mismo, se dejaron de exportar alrededor de 50 mil toneladas de azúcar, las cuales ascienden a USD27 millones. A esto se le suma que cerca de 2.000 hectáreas de caña fueron

incendiadas con una pérdida estimada de 17.600 millones de pesos, que afectaron seriamente a los ingenios pequeños.

9. Que, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Industria, Comercio y Turismo, dentro del plan de activación, generación y defensa del empleo, consideran adecuado apoyar a aquellos productores de bienes agropecuarios para que se mantengan dentro de su actividad productiva, preserven el empleo que generan, y así como los beneficios que irradian a sus zonas de influencia.

En virtud de lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. El régimen temporal previsto en la Resolución 1 de 2019, será de diecisiete (17) años, y se aplicará únicamente a los productores de azúcares centrifugados que, al cierre del año 2021, hubieran producido un máximo de 500.000 quintales de productos objeto de estabilización por año, y que estén en operación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Calendario	Z_{Li} a aplicar
2017	0%
2018	0%
2019	0%
2020	0%
2021	0%
2022	0%
2023	0%
2024	0%
2025	0%
2026	0%
2027	1/7*Zi
2028	2/7*Zi
2029	3/7*Zi
2030	4/7*Zi
2031	5/7*Zi
2032	6/7*Zi
2033	Régimen regular

PARÁGRAFO: Los productores que, al 31 de diciembre de 2008, hubieran reportado operaciones de estabilización y fueron objeto de contribuciones parafiscales liquidadas por la secretaría técnica como productores del régimen de transición, también harán parte del régimen temporal, sin perjuicio de los procesos administrativos o contencioso administrativos que se encuentren en trámite en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuyo caso la secretaría se sujetará a lo resuelto en dichos procesos, haciendo los ajustes pertinentes.

ARTICULO 2°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 30 del mes de junio de 2021.

JUAN GONZALO BOTERO BOTERO
Delegado Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Presidente

JORGE ERNESTO REBOLLEDO RUEDA
Secretario Técnico